

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA MARIA MONTES BLANDON  
ACCIONADO: DIGITEX INTERNACIONAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00276-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA N°: 94  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA MARIA MONTES BLANDON  
ACCIONADO: DIGITEX INTERNACIONAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00276-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LINA MARIA MONTES BLANDON con cédula de ciudadanía No. 30.322.037, en contra de DIGITEX INTERNACIONAL, trámite al cual se vinculó a COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE TRABAJO, COOMEVA EPS, OMNISALUD.

### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

Solicita la parte actora:

**PRIMERO: ORDENE** señor Juez **A DIGITEX INTERNACIONAL A PAGARME** los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la ausencia del reintegro laboral, hasta que se me empezó a reconocer la mesada pensional por parte de COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ORDENE** señor juez **a DIGITEX INTERNACIONAL a PAGARME** la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.

Las basa, en los siguientes hechos:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA MARIA MONTES BLANDON  
ACCIONADO: DIGITEX INTERNACIONAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00276-00

**PRIMERO:** celebre contrato de trabajo con la empresa **DIGITEX INTERNACIONAL** el 01 de noviembre del 2010, desempeñando el cargo de **ASESORA COMERCIAL** en el servicio **CAT-ENDESA**, cliente de **DIGITEX**.

**SEGUNDO:** A medida que iba trascurriendo la relacion laboral, desarrolle enfermedades de origen comun consistentes en **TRANSTORNO DEPRESIVO RECURRENTE NO ESPECIFICADO, DISMINUCION DE LA AGUDEZA VISUAL, GASTRITIS, FIBROMIALGIA, APNEA DEL SUEÑO**.

**TERCERO:** En virtud de las patologias anteriormente mencionadas la entidad **COOMEVA EPS** procedio a proferirme incapacidad medica interrumpida desde el 20/07/2019 hasta el 05/04/2020.

**CUARTO :** En consulta con Medicina Laboral del 05 de agosto del 2019, se profiere oficio de concepto NO favorable de rehabilitacion y solicito al empleador **DIGITEX INTERNACIONAL** mi reintegro laboral con determinadas recomendaciones medicas por contar con incapacidad permanente parcial no suseptible de mejoria.

**QUINTO:** Ante la solicitud la compañía DIGITEX INTERNACIONAL se nego a generar reintegro laboral a pesar de que se me **HABIA DADO DE ALTA CLINICA POR EL MEDICO LABORAL** por lo que continue incapacitada hasta la fecha ya mencionada.

**SEXTO:** Mediante oficio del 10 de febrero del 2020 DIGITEX INTERNACIONAL me notifica del cumplimiento de los 180 dias de incidad dandome a entender con esto que el reconocimiento economico de las prestaciones a las que pudiera tener derecho se debian tramitar mediante la Administradora de Pensiones y Cesantias.

**SEPTIMO:** Es de anotar que los 180 dias de incapacidad se cumplieron no precisamente porque estubiese impedida totalmente para la realizacion de alguna funsion sino por que la compañía DIGITEX INTERNACIONAL no ordeno la realizacion de otro tipo de evaluaciones medicas ocupacionales para que este determinara recomendaciones, sugerencias y prohibiciones para mi REINTEGRO LABORAL.

**OCTAVO:** Ante la situacion la EPS se ve obliga a practicrme una nueva valoración por parte de Medicica Laboral el dia 18 de febrero del 2020 donde se insiste nuevamente en que se genere un REINTEGRO LABORAL.

**NOVENO:** El empleador me remitio a la entidad **OMNISALUD** para que dicha entidad profiriera concepto de aptitud ocupacional,concepto que profirio y fue enviado al empleador el 20/02/2020 , en el que el profesional de la medicina **ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** el señor **JUAN SEBASTIAN OCAMPO MOLINA** decidio **APLAZARLO Y REMITIRME A EPS PARA LA AMPLIACION DE INNCAPACIDADES**, ampliacion que sostuvieron hasta el 05 de abril para dar tiempo a que **DIGITEX INTERNACIONAL** realizara el reintegro laboral y adecuación de mi puesto de trabajo.

**DECIMO:** el 4 de marzo del 2020 **COLPENSIONES**, Profirio el dictamen de perdida de la capacidad laboral en el que determino que mi perdida laboral es de 53.92% con fecha de estructuracion del 22/10/2019 **DICTAMEN** que se mantuvo en firme por lo que mi fondo de pensiones expide resolucion el dia 14 de Julio donde me informa que a patir del 1 de agosto de esa misma anualidad emepezaria a disfrutar de la mesada pensional.

PROCESO:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA  
LINA MARIA MONTES BLANDON  
DIGITEX INTERNACIONAL  
170014003002-2021-00276-00

**UNDECIMO:** A pesar de ya contar con una PCL superior al 50% insisti en la Reincorporacion Laboral por lo que me desplace a las instalaciones de mi lugar de trabajo y estando alli me dirigi a la abogada **VERONICA SANCHEZ MORENO** quien me informo que la compañía **DIGITEX INTERNACIONAL** habia tomado la decision de no **REINTEGRARME LABORALMENTE** , por que juicio de la compañía ya se me habia dictaminado la perdida de la capacidad del 53.92% motivo por el que era mi obligacion tramitar ante la administradora del fondo de **PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES**, el reconocimiento economico.

**DUODECIMO:** Mediante la linea efectiva de COLPENSIONES, solicite informacion para que me indicase documentacion y el debido proceso para gestionar el reconocimiento del pago de las incapacidades posteriores al dia 180 , en el que me informa que tenga en cuenta que **COLPENSIONES** efectuara su reconocimiento ... siempre y cuando el afiliado cumpla con los requisitos previstos en el decretoo 019 del 2012, es decir, **siempre que exista concepto favorable de rehabilitacion** y se postergue el tramite de calificacion de invalidez del afiliado .

**DECIMO TERCERO:** El desprendible de pago de los ultimos tres meses para ese entonces registraba en (0)\$, en el que **DIGITEX INTERNACIONAL** registra mi condicion laboral como **BAJA MEDICA**.

**DECIMO CUARTO:** el empleador **DIGITEX INTERNACIONAL** no me quiso **REINTEGRAR LABORALMENTE** a mis funcines con las restricciones y sugerencias medicas realizadas por el medico laboral de **COOMEVA EPS** a sabiendas que existio un concepto medico de **REINTEGRO LABORAL Y FUI DADA DE ALTA CLINICA EL 05 DE AGOSTO DEL 2019** con determinadas recomendaciones medicas expedido por el medico laboral de la **EPS COOMEVA** violando asi mis **DERECHOS A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO AL TRABAJO , DIGNIDAD HUMANA .**

**DECIMO QUINTO:** Para ese momento no contaba con ningun tipo de incapacidad medica proferida por ningun profesional de la medicina, motivo por el que me encontraba apta para el **REINTEGRO LABORAL** con las recomendaciones y prohibiciones ordenadas por el medico laboral de **COOMEVA EPS** , hasta el punto que el dictamen de calificacion de perdida de la capacidad laboral no se encuentre en firme y no apareciese en la nomina de **COLPENSIONES**, pues solo hasta el 14 de julio del 2020 fue proferido acto administrativo en el que se me reconoceria una pension de invalidez .

**DECIMO SEXTO:** durante varios meses deje de persibir dinero por pago de incapacidades o **SALARIOS PARA SATISFACER MI MINIMO VITAL** , me refiero a las necesidades basicas a la vivienda, alimentacion , salud , vestuario , hasta el punto que ni siquiera tuve para el pago de medicamentos y copagos de la eps del tratamiento propio derivado de las enfermedades que actualmente padezco , por parte de **COLPENSIONES**, ni por parte de **DIGITEX INTERNACIONAL**.

#### DERECHOS VIOLADOS

Del texto de la tutela se infiere la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, vida digna, salud y debido proceso.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA MARIA MONTES BLANDON  
ACCIONADO: DIGITEX INTERNACIONAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00276-00

## CONTESTACIÓN

DIGITEX INTERNACIONAL a través de su Representante Legal se refirió frente a los hechos de la demanda:

**PRIMERO:** No es cierto. La señora LINA MARIA MONTES ingresó a laborar con la empresa DIGITEX INTERNACIONAL S.A.S. el día 16 de noviembre del año 2019 en el cargo de OPERADOR 48 HORAS, mediante contrato de trabajo a término indefinido.

**SEGUNDO:** Es cierto, patologías que según la información que posee esta empresa, ya ha sido debidamente calificadas, otorgando una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** Es cierto, la empresa tutelada recibió el referido documento el 05 de septiembre del año 2019.

**QUINTO:** Es cierto, la empresa NO realizó el referido reintegro toda vez que como bien lo expone la tutelante, esta ostentaba una incapacidad en esas fechas, razón por la cual no era procedente realizar el referido reintegro a laborar, cuando poseía incapacidades vigentes que le impedían llevar a cabo sus labores.

**SEXTO:** Es cierto, tal y como lo ordena la legislación pertinente, en la fecha del 10 de febrero del año 2020, la empresa DIGITEX INTERNACIONAL S.A.S. entregó la referida carta de cumplimiento de los 180 días de incapacidad.

**SEPTIMO:** No es cierto, la empresa TUTELADA no emite incapacidades ni determina el tiempo de incapacidad que debe ostentar un trabajador; Conforme el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo, el examen médico ocupacional se efectuó posterior a una incapacidad prolongada, queriendo decir esto que en este preciso momento que expone la tutelante no fue posible efectuar dicho examen, porque la trabajadora se encontraba con incapacidad prolongada.

**OCTAVO:** Es cierto, se recibió la carta el 19 de febrero por parte de Coomeva EPS, donde expresan el reintegro laboral, por tanto, la compañía, en cumplimiento de las normas laborales, programa examen en la IPS OMNISALUD. Dicho examen se realizó el día 20 de febrero de 2020, obteniendo como resultado que el concepto del médico laboral fue APLAZADO, pues el profesional de la salud encontró pertinente remitir a la señora Montes a urgencias de su EPS. (Se adjunta carta y examen).

**NOVENO:** Es cierto parcialmente y explico: Es cierto que la empresa tutelada remitió a la tutelante a la entidad OMNISALUD para que se realizara el respectivo examen para su reintegro a labores, tal y como es su obligación. Es cierto que este fue el profesional especializado que la atendió y también es cierto que este decidió remitir a la tutelante a su E.P.S. para que se ampliaran sus incapacidades, toda vez que el profesional no la encontró apta para reintegrarse a sus funciones; NO ES CIERTO que esta remisión se hiciera con la intención de que se le diera tiempo a DIGITEX INTERNACIONAL S.A.S. para que se realizara el reintegro laboral y la adecuación al puesto de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA MARIA MONTES BLANDON  
ACCIONADO: DIGITEX INTERNACIONAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00276-00

trabajo de la accionante, esta es una afirmación irresponsable por parte de la tutelante, pues dicha conclusión no tiene ningún sentido, pues estas acciones se llevaron a cabo única y exclusivamente por las patologías presentadas por la señor Montes y con la única intención de proteger su salud. Nótese que se trata de decisión de un profesional de la salud, totalmente ajeno e independiente de los intereses de la entidad tutelada. Nótese que posterior a esto, la tutelante continua incapacitada hasta el 05 de abril del año 2020.

**DECIMO:** Es cierto. El dictamen fue 53.93%, con fecha de estructuración 22 de octubre del 2019, documento elaborado el 04 de marzo de 2020 y recibido en la compañía el 30 de marzo de 2020. Nótese que la fecha de estructuración de la enfermedad es del 22 de octubre del año 2019 y la mesada pensional la podrá disfrutar la tutelante desde el 01 de agosto del

año 2020; razón por la cual se puede determinar que la accionante tiene derecho a un retroactivo, que deberá ser reconocido y pagado únicamente por el fondo de pensiones, pues la empresa tutelada siempre pagó de manera oportuna y completa la seguridad social de la tutelante.

**UNDECIMO:** No es cierto, la señora VERONICA SANCHEZ MORENO ya no labora para esta empresa. En cuanto a la solicitud hecha por la tutelante, cabe mencionar que si un trabajador cuenta con un PCL superior al 50% significa que tiene una condición de Invalidez, que si se genera un reintegro laboral, se podría empeorar su estado de salud, pro lo tanto, reintegrar a la tutelante previo a su solicitud de reintegro, sería ir en contra no sólo de las normas laborales que rigen este tipo de actos, si no que aceptar un reintegro sería ir en contra de los derechos fundamentales de esta.

**DUODECIMO:** No me consta, es un hecho en el cual no tiene nada que ver la entidad tutelada.

**DECIMO TERCERO:** No es cierto, la compañía cumplió con su obligación de aportes de seguridad social (se adjuntan soportes), la desvinculación de la tutelante se realizó hasta el 01 de Septiembre, fecha en la cual la trabajadora presento su carta de renuncia voluntaria (adjunta) informando que ya había recibido su primera mesada pensional; causal de terminación determinada como una justa causa consagrada como tal en el numeral 14 del literal a) del artículo 62 del código sustantivo del trabajo y la seguridad social.

Es importante hacer ver al honorable despacho en sede constitucional, que la empresa tutelada reconoció los pagos a seguridad social de la accionante hasta un mes después al que le asistía tal obligación, entendiéndose así que por parte de DIGITEX INTERNACIONAL S.A.S. no se ha vulnerado ningún derecho de índole laboral o fundamental a la tutelante.

**DECIMO CUARTO:** No es cierto que la empresa violara derechos fundamentales a la demandante y mucho menos dejara de reconocer el derecho a la estabilidad laboral reforzada de esta; todo lo contrario, El reintegro solicitado el 5 de agosto de 2019 por Coomeva EPS, no fue posible

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA MARIA MONTES BLANDON  
ACCIONADO: DIGITEX INTERNACIONAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00276-00

llevarlo a cabo por que la señora Lina María Montes estuvo incapacitada del 27 de julio al 25 de agosto y del 26 de agosto al 24 de septiembre de 2019 presentado incapacidades continuas hasta el 05 de Abril de 2020 que es el último registro que poseemos. Sin embargo, el 20 de febrero que se le realizó un examen por médico laboral su concepto fue Aplazado como se indicó anteriormente. El examen con concepto Aplazado del médico Juan Sebastián Ocampo Molina indica: *"paciente no apta para reintegrarse a*

*laborar por inadecuadas condiciones mentales, emocionales y orgánicas que generan dificultades importantes para realizar labores básicas e incluso tiene que ser ayudada a realizar algunas de sus funciones diarias tiene alto riesgo de accidente laboral y de empeoramiento de patologías de base, se remite a su EPS para prorroga de incapacidad laboral"* Por este concepto médico no se reintegró y se continuó acompañando para que su fondo de pensiones Colpensiones remitiera el concepto de PCL y posterior fuera ingresada a la nómina de pensionados, tal y como ocurrió.

**DECIMO QUINTO:** No es cierto, la tutelante continuo incapacitada después de que se presentara la remisión del medico laboral a su E.P.S.; Como se ha explicado anteriormente en un inicio el concepto fue aplazado, y el 05 de Abril, que indica finalizo incapacidades, ya contaba con una calificación de perdida de la capacidad laboral del 50%, razón por la cual, tampoco era posible efectuar dicho reintegro.

**DECIMO SEXTO:** No es cierto, la entidad DIGITEX INETRACIONAL S.A.S. reconoció y pago de manera oportuna la seguridad social de la demandante durante todo el tiempo en que esta estuvo incapacitada, tal y como es su obligación. Nótese que lo que expone la tutelante en la redacción de este hecho es una supuesta afectación a derecho de índole fundamental que ya ocurrió, pues se trata de derechos supuestamente vulnerados en el mes de marzo de 2020 y actualmente la tutelante se encuentra percibiendo una pension por invalidez, razón suficiente para determinar que dentro de este proceso no nos encontramos frente a un perjuicio irremediable, no se cumple con el requisito de la inmediatez y la tutelante posee otros mecanismo judiciales idóneos distintos al ámbito constitucional para ventilar esta situación.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ indico que:

No me pronuncio en cuanto a los hechos y pretensiones de esta acción, ya que el accionante pretende el reconocimiento y pago de unos créditos laborales, salarios y prestaciones, lo cual escapa a la competencia de las JUNTAS, ya que nuestra función es calificar el estado de invalidez de las personas, tal como lo define el inciso segundo artículo 142 del decreto 019 de 2012 que a la letra señala:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA MARIA MONTES BLANDON  
ACCIONADO: DIGITEX INTERNACIONAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00276-00

**ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.**

El artículo [41](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

*"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez...*

(...)

*.Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

De igual modo se pronunció la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ señalando que:

Se observa claramente que las pretensiones presentadas por parte del accionante en la presente acción de tutela **NO** están dirigidas a esta entidad, están encaminadas en contra del empleador referente a una solicitud de pago de salarios, lo que deja claro que en estos aspectos la Junta Nacional, no tiene ninguna injerencia.

EL MINISTERIO DE TRABAJO a través del Director territorial Caldas contesto:

Asimismo, es oportuno informar al despacho que, conforme a la base de datos del área de atención al ciudadano y trámites de la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Trabajo, NO se encontró que las partes intervinientes en la presente acción constitucional hayan solicitado audiencia de conciliación a este ente Ministerial respecto a este tema que nos ocupa en esta tutela.

Se le informa al Señor Juez que en la exposición de las circunstancias que dieron origen a la interposición de la acción constitucional por la parte accionante, no se vislumbra que el Ministerio de Trabajo haya vulnerado derecho fundamental alguno a la tutelante, haciendo claridad que este Ente Ministerial NO es empleador NI tiene relación laboral de ninguna clase con la parte accionante, por lo que se considera que existe falta de legitimación en la causa.

COLPENSIONES por medio de su Directora de acciones constitucionales indico:

El accionante promueve acción de tutela con el fin de que se protejan los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el empleador **DIGITEX INTERNACIONAL.**, Por lo tanto, lo pretendido por el ciudadano no es competencia de Colpensiones.

Ahora bien, por lo que anterior Colpensiones no ha vulnerado ningún derecho al accionante, ya que como se informa la pretensión del accionante en la presente acción constitucional, no es de competencia de esta administradora, por lo que se solicita la exoneración de la misma y de cualquier obligación, pues no se tiene responsabilidad en la pretensión directa que reclama que es el reintegro.

Por otra parte, se informa al señor Juez, que si llegara a conceder el amparo, esta administradora solamente entraría a ser receptora de los aportes a los que eventualmente se condenara a pagar al empleador por concepto de los aportes pensionales derivados de la relación laboral.

Por otra parte, se informa que mediante Resolución SUB149896 del 14 de julio de 2020, esta administradora ordeno el reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez a favor de la señora MONTES BLANDON LINA MARIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 30,322,037, en cuantía de 877,803.00, con efectividad a partir de 1 de agosto de 2020.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA MARIA MONTES BLANDON  
ACCIONADO: DIGITEX INTERNACIONAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00276-00

## PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si se vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud y estabilidad reforzada a la accionante por parte de su empleador DIGITEX INTERNACIONAL al no realizar el pago de salarios y prestaciones sociales.

## CONSIDERACIONES

Sobre la estabilidad laboral reforzada, su naturaleza y fines constitucionales, en sentencia T-201 de 2018 la Corte Constitucional señaló:

*"(...) El artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación. El marco en el que surge es en el de las relaciones laborales, en donde se verifican asimetrías entre el trabajador y el empleador.*

*Tal garantía se refuerza en ciertos casos en los que se ha reconocido la existencia del "derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada", que deriva directamente del principio y el derecho a la igualdad en el trabajo, y que se concreta mediante medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad, que en la evolución histórica de la sociedad han sufrido discriminación por razones sociales, económicas, físicas o mentales.*

*En términos generales, son titulares de la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es "proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña".*

*12. La estabilidad laboral reforzada implica que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que lleven a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones, y sean verificados por el Inspector de Trabajo cuando se trate de "asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público", en cumplimiento de las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado colombiano en materia laboral, con el fin de forjar "relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva".*

*13. Cabe aclarar que la estabilidad laboral reforzada no opera como un mandato absoluto y por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Implica que su despido no puede materializarse por razón de su especial condición (persona en situación de discapacidad física o mental, o mujer en estado de embarazo). Dicha PROTECCIÓN, entonces, no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia "un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado". Más bien,*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA MARIA MONTES BLANDON  
ACCIONADO: DIGITEX INTERNACIONAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00276-00

*revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos discriminatorios en contra de la población protegida por esta figura, que es la más vulnerable entre los trabajadores.*

*Quiere decir lo anterior, que el trabajador en un estado de debilidad manifiesta, debe permanecer en su puesto mientras no se presente una causa objetiva y justa para su desvinculación.*

*14. Con el ánimo de consolidar relaciones equitativas en el escenario laboral, se han consolidado acciones afirmativas bajo la premisa de la disparidad de fuerzas que lo componen. De conformidad con la Constitución se "ha evidenciado la existencia de un verdadero derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión".*

*La mencionada PROTECCIÓN le asiste a quienes acrediten su discapacidad, pero también a las personas que están en situación de debilidad manifiesta debido a importantes deterioros en su estado de salud, que le "impide[n] o dificulta[n] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares". De tal suerte, "siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada."*

*15. Planteada de este modo, la estabilidad laboral reforzada tiene como objetivo brindar una PROTECCIÓN adicional a las personas que puedan ser apartadas de su trabajo, con ocasión de una eventualidad médica por la que atraviesen.*

*16. La Corte ha señalado que la inobservancia de las limitaciones o formalidades para el despido de personas con limitaciones de salud, genera como consecuencia la invalidez del despido. En ese sentido el vínculo laboral que, aparentemente y como un acto discriminatorio por parte del empleador, había terminado, no puede entenderse jurídicamente finalizado. Se ha señalado en varias oportunidades que:*

*"cuando se comprueba que el empleador (i) desvinculó a un sujeto titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo, y (ii) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, entonces, el juez que conozca del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: (a) en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir); (b) en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud sino que esté acorde con sus condiciones; (iii) en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) en cuarto lugar, el derecho a recibir 'una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario' (Énfasis propio).*

*De tal modo, se ha entendido que cuando el despido tiene origen en el estado de salud del empleado y se hizo de forma discriminatoria, el vínculo jurídico no desaparece. Sin embargo, como materialmente, sí se presentó una interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa, se ha establecido la procedencia del reintegro (al mismo cargo o a otro, de igual o mayor rango y remuneración), del pago retroactivo de salarios y prestaciones laborales, y de la indemnización prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997."*

Acerca del derecho fundamental a la seguridad social, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que a partir de la vigencia del artículo 67 de Ley 1753 de 2015, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a 540 días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado.

Mediante Sentencia T-200 de 2017, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional al estudiar un proceso acumulado de dos acciones de tutela en los que se habían prescrito incapacidades ininterrumpidas que sumaban más de 540 días, sin que los actores pudieran acceder a una pensión de invalidez, indicó que las autoridades accionadas no pueden sustraerse de su obligación de cancelar las incapacidades médicas cuando superan los 540 días alegando falta de legislación que regule la materia, pues con la expedición de la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional con anterioridad a su vigencia. En dicha providencia se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera<sup>1</sup>:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Atendiendo a lo previsto por la jurisprudencia constitucional en la materia, el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene a su cargo la obligación de pagar las incapacidades, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Sobre el principio de subsidiaridad reiteradamente ha expuesto la Corte que el artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Que el carácter subsidiario de la acción *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. No obstante, como ha sido confirmado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA MARIA MONTES BLANDON  
ACCIONADO: DIGITEX INTERNACIONAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00276-00

dicha Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

#### CASO CONCRETO

De las pruebas que obran en el expediente se tiene que la señora LINA MARIA MONTES BLANDON: i. Es una persona de 49 años de edad que se desempeñó como trabajadora de la empresa DIGITEX INTERNACIONAL desde 01/11/2010 ii. desde el 01/01/2019 se prescribieron incapacidades, superando los 180 días, en razón a la enfermedad general de origen común. iii. en ese periodo de tiempo su fuente de ingresos económicos se circunscribió al pago del subsidio de incapacidad, sobre lo cual no obra prueba de su cesación iv. Fue calificada con pérdida de capacidad laboral equivalente al 53,93%, según dictamen del 04/03/2020 v. El 01/09/2020 su empleador DIGITEX INTERNACIONAL aceptó la renuncia presentada por la accionante vi. Mediante resolución SUB149896 del 14 de julio de 2020 COLPENSIONES le reconoció pensión por invalidez desde agosto de 2020.

A causa de lo anterior, considera el despacho que el mínimo vital de la accionante no se encuentra ante una amenaza inminente, por cuanto dispone de los recursos económicos necesarios para cubrir sus gastos mínimos de subsistencia, los cuales se derivan de su mesada pensional por invalidez.

En ese orden de ideas, se estima que existen otros medios de defensa judicial, tales como la acción ordinaria ante el juez laboral o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, para hacer exigibles los derechos laborales reclamados conforme a lo explicado en precedencia; pues la presente acción de tutela busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable que se materializaría con la amenaza grave e inminente sobre el mínimo vital de la peticionaria y haría necesaria la adopción de medidas urgentes y necesarias para evitar su configuración, circunstancia que, como se dijo, no quedó acreditada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA MARIA MONTES BLANDON  
ACCIONADO: DIGITEX INTERNACIONAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00276-00

Sobre lo discurrido, no hará el despacho mayores consideraciones en cuanto a la cesación del pago de salarios por parte de la Empresa accionada a la accionante hasta el mes de agosto de 2020, fecha en la cual se dio el reconocimiento de la pensión por invalidez, pues nótese que no fue objeto de discusión por parte de la señora LINA MARIA MONTES BLANDON el reconocimiento del subsidio por incapacidad durante el periodo de incapacidad y que en su momento debió ser reconocido bien fuera por la EPS en asocio con el empleador, o el fondo de pensiones, según el número de días que correspondiera conforme quedo expuesto líneas atrás, por lo que el pago de dichas incapacidades sustituiría el salario que debió percibir la accionante durante el tiempo que se prorrogaron las mismas, siendo improcedente su reclamación ante esta instancia, más aun cuando no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

En cuanto a la pretensión de pago de una indemnización equivalente a 180 días de salario, el juzgado no accederá, y deberá, si es del caso, solicitarla ante el juez laboral, el cual determinará su procedencia, conforme con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, El Juez Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, vida digna, salud de la señora LINA MARIA MONTES BLANDON con cédula de ciudadanía No. 30.322.037, presuntamente vulnerados por la empleadora DIGITEX INTERNACIONAL, por lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite a COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE TRABAJO, COOMEVA EPS, OMNISALUD.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA MARIA MONTES BLANDON  
ACCIONADO: DIGITEX INTERNACIONAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00276-00

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ